

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

Año VIII

Panamá, 16 de Febrero de 1911.

EDICIÓN DIARIA

Número 1

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 10.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 10.

Secretario de fomento,

C. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número 10.

EDITOR OFICIAL

EDVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 16 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ABONDO ALONSO

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 3 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....6.00

Por seis meses.....3.00

Por tres meses.....1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 12 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Mar, Oceanos a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DIAZ

Contenido

Poder Legislativo

Páginas.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 1807

Leyes.

Ley 31 de 1911, de 20 de Enero; Orgánica de la Secretaría de Fomento. 1.807

Ley 43 de 1911, de 25 de Enero, sobre escuelas de agricultura 1.808

Ley 44 de 1911, de 25 de Enero, por la cual se crea la Imprenta Nacional 1.809

Ley 45 de 1911 de 28 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Extradición 1.809

Ley 47 de 1911, de 29 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 24 de 1908, "sobre Patentes de Invención y Registro de Marcas de Fábrica y Comercio" 1.810

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia de la República

Mensaje número 9 de 17 de Enero de 1911. 1.810

Mensaje número 10 de 19 de Enero de 1911 1.810

Mensaje número 11 de 23 de Enero de 1911 1.811

Mensaje número 12 de 24 de Enero de 1911. 1.811

Mensaje número 13 de 25 de Enero de 1911 1.811

Mensaje número 13 de 27 de Diciembre de 1910. 1.811

Mensaje número 14 de 10 de Enero de 1911 1.811

Mensaje número 16 de 24 de Enero de 1911 1.811

Tesorería General de la República

Balance de Caja de la Tesorería General de la República en 2 de Febrero de 1911 1.811

Balance de Caja de la Tesorería General de la República, en 3 de Febrero de 1911. 1.813

Edictos y Avisos. 1.814

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVARADO

1er. Vicepresidente,

Don N. MEDINA

2do. Vicepresidente,

Don FRANCISCO A. MARTA

Secretario,

Mortensio de Isaza

Subsecretario,

Fabrisio A. Arosemena

Leyes

LEY 31 DE 1911

(de 20 de Enero)

Orgánica de la Secretaría de Fomento

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1o. Los negocios que corresponden a la Secretaría de Fomento, serán despachados por cuatro Secciones que funcionarán así: las dos primeras cada una bajo la dirección de un Jefe que se denominará Jefe de Sección, tercera bajo la dirección del Jefe de Contabilidad; y la última, bajo la dirección del Ingeniero en Jefe de la República. Todas estas cuatro Secciones dependerán inmediatamente del Subsecretario del Despacho y estarán bajo la suprema inspección del Secretario.

Artículo 2o. Corresponden a cada Sección, los asuntos que en seguida se expresan:

Sección Primera.

Sanción de leyes del Ramo; contratos sobre obras públicas; fomento de nuevas industrias y mejora de las existentes; exposiciones; suprema inspección de la Oficina de la Estadística Nacional; nombramientos, excusas y renuncias de empleados del Ramo y todo aquello que por leyes posteriores se asigne a dicha Secretaría, sin atribuirlo expresamente a otra sección.

Sección Segunda.

Patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio; agricultura; y fomento de colonias agrícolas y minas.

Sección Tercera.

Sanidad; lazaretos y hospitales; beneficencia; honores y recompensas a los servidores públicos y socorros para las poblaciones en casos de siniestros.

Sección Cuarta.

Formación de planos en general, especificaciones, presupuestos de las obras, pliego de cargos y todo lo relacionado con los trabajos públicos que haya de ejecutar el Gobierno; compra, depósito y envío de los materiales necesarios para las obras que se emprendan por administración; vigilancia y dirección de las que se hagan por contrato; estudio de caminos y de toda obra pública que deba emprenderse; conservación de los edificios nacionales; levantamiento de cartas geográficas; estudios hidrológicos, hidrográficos, meteorológicos, geológicos y mineralógicos; vías férreas; canalización de ríos y en general todo lo que se relacione con la ingeniería, la arquitectura y la climatología.

Artículo 3o. Los asuntos que no hayan sido adjudicados expresamente a alguna de estas Secciones, serán despachados por aquellas cuyas atribuciones guarden mayor afinidad con la naturaleza de ellos.

Artículo 4o. El personal de la Secretaría, además del Secretario y del Subsecretario, se compondrá de un Jefe y

	B. 29,215.705	B. 1,978,500
Vienen		
Cuenta de Fabricio de Alba B. por su sobresueldo de Enero como Operador Oficial en Comisión.....		30.000
Cuenta de C. Quelquején, por la parte de la pensión de la señorita Ida Peña, como alumna pensionista de la Escuela Normal de Institutoras, correspondiente a los 38 días comprendidos del 6 de Enero al 25 de Febrero de 1911, de que no han habido cobros en el presente año escolar.....		32.000
Cuenta de Matilde B. de Silva, por alquiler de la casa que ocupa la oficina Telegráfica de Capira en Diciembre de 1910.....		5.000
Cuenta de Silvanía Silva, por alumbrado y agua para la Oficina telegráfica de Capira en Diciembre.....		3.000
Cuenta de Juan Dutary Alba, por hierba suministrada en Enero para la mantención de las bestias al servicio de aseo de la ciudad.....		34.100
Cuenta de H. Arosemena M., por salarios en la segunda quincena de Enero del personal de trabajadores ocupados en el servicio de aseo de la ciudad.....		1,178.770
Cuenta del Dr. S. J. Aguilera, por la parte de la pensión alimenticia que se le devuelve correspondiente a la alumna, señorita Diva M. Aguilera, pensionista en la Escuela Normal de Institutoras y la cual correspondió al trimestre de Diciembre a Febrero de este año.....		38.710
Cuentas de M. M. v. de Recuero, por alquiler del local que ocupa la Escuela de Varones de Santa Ana en Enero p.p.....		275.000
Cuenta de la Tipografía Casís & Cia., por 15.000 avisos de Recomendados para la Agencia Postal.....		60.000
Cuenta de Benedetti Hermanos, por útiles de escritorio despachados en el 4º trimestre de 1910, para la Comandancia de Policía.....		89.000
Cuenta de F. Martínez, por alquiler del local de la Alcaldía de Chimán en Septiembre y Octubre.....		10.000
Cuentas de Mauricio Mayorga, por alquiler del local de la Corregiduría de Pueblo Nuevo de La Sabana en Diciembre y Enero p.p.....		10.000

B. 29,215.705 3,744.480
Saldo para mañana..... 25,471.225

B. 29,215.705 29,215.705

DEMOSTRACION:

Oro americano.....	B. 4,622.000
Plata parameña.....	12,177.485
Nickel.....	3,699.990
Vale y cuentas del señor Abel Bravo..	3,500.000
Vales de Empaquetadoras (avance de sueldos).....	1,151.750
Vales viejos de Maestros y otros empleados.....	320.000
	B. 25,471.225

S. E. á O.

El Cajero Jefe.

J. M. ALZAMORA.

Las cuentas por servicio público a ministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modos y formas respectivas, que serán suministradas a los interesados. Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento.

LUIS E. ALFARO.

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coché a quienes interese,

Hace saber:

Que en el juicio a sucesión de María Eduarda Jaén, se ha dictado el auto siguiente: "Juzgado Municipal.—Penonomé, Septiembre veintidós de mil novecientos diez.—Vistos.....—En consecuencia y de conformidad con lo pedido el suscrito Juez Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta: 1o.—Que está abierta en este Juzgado desde el día primero de Junio último la sucesión intestada de María Eduarda Jaén y 2o.—Que son sus herederos sin perjuicio de tercero las señoras Isabel Jaén de J. y Josefa Jaén; y Ordena: 1o.—Que se presente el testamento o testamentos que la difunta hubiere dejado; 2o.—Que se cite al Alabaceo cuando se sepa que lo hay para que comparezca a aceptar o repudiar el cargo 3o.—Que se publique la parte resolutoria de este auto en el periódico oficial respectivo.—Dase a las expresadas señoras Isabel Jaén de Jaén y Josefa Jaén mancomunada y solidariamente la tenencia y administración provisional de los bienes herenciales, y como son mayores de edad, se les autoriza para que, ante los testigos de Ley, procedan a practicar inventario extrajudicial de los mismos bienes.—Cópiese y notifíquese.—E. de la Guardia y G.—Esteban Oliveros.

Y para los efectos legales consiguientes, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Diciembre de mil novecientos diez, a las cuatro de la tarde.

El Juez,

(Fdo.) Manuel Guardia G.

(Fdo.) Agustín Jaén Arosemena.

Secretario en propiedad.

Es copia.

Penonomé, 3 de Enero de 1911.

Agustín Jaén Arosemena.

3 v. 3.

AVISO

Por estar cumplidas las disposiciones legales sobre venta de terrenos Municipales, y en virtud de resolución aprobada por el Concejo Municipal en su sesión del 16 de los corrientes, en el to-

cal de la Tesorería Municipal, se harán en licitación pública el día 10 de Marzo del corriente año los lotes a continuación se detallan.

Lote No. 1.—Situado en la Planicie de San Miguel, Barrio de Calidonia, con las siguientes dimensiones: Por el Norte, veinte y siete metros veinte centímetros; por el Sur, diez y siete metros veinte centímetros; por el Este, veinte y tres metros veinte centímetros; por el Oeste, quince metros, lo que da una superficie cuadrada de noventa y seis metros noventa centímetros.

Linda por el Norte, con la Planicie de San Miguel; por el Sur, con propiedad del señor Anastasio Ruiz; por el Este, con la Calle "Mariano Arosemena"; y por el Oeste con el Lote No. 2, propiedad Municipal. El avalúo judicial de este lote, ha sido de tres mil ochocientos metros cuadrados.

Lote No. 2.—Situado en la Planicie de San Miguel, Barrio de Calidonia, con las siguientes dimensiones: Por el Norte, veinte metros veinte centímetros; por el Sur, veinte metros veinte centímetros; por el Este, quince metros; y por el Oeste, diez metros veinte centímetros.

Lo que da una superficie cuadrada de noventa y seis metros noventa centímetros.

Linda por el Norte, con la Planicie de San Miguel; por el Sur, con propiedad de Tulio Sánchez; por el Este, con el Lote número 1, de propiedad Municipal; y por el Oeste, con el Lote número 3, propiedad también Municipal. Ha sido avalúado judicialmente a una mil doscientas cincuenta centésimas de metro cuadrado.

Lote No. 3.—Situado en la Planicie de San Miguel, Barrio de Calidonia, con las siguientes dimensiones: Por el Norte, once metros cincuenta centímetros; por el Sur, once metros veinte centímetros; por el Este, diez metros cincuenta centímetros; y por el Oeste, ocho metros, lo que da una área cuadrada de ciento un metros doce centímetros.

Tiene por linderos los siguientes: Por el Norte, la Planicie de San Miguel; por el Sur, propiedad del señor José Mistral; por el Este, el lote No. 2, de propiedad Municipal; y por el Oeste, la Calle "Higinio Durán". El avalúo judicial de este lote ha sido de dos mil doscientas cincuenta centésimas el metro cuadrado.

Todos los días hábiles se puede consultar en la Tesorería Municipal el día de estos lotes.

Para ser postor se necesita consignar previamente el 5 o/o del avalúo del lote que se quiera rematar, cuya suma se consignará al Tesoro Municipal caso de que el rematista no consignare el valor de la rematada antes de las veinte y cuatro horas siguientes a la adjudicación que desistiere del remate.

No será postura admisible la que cubra el avalúo de cada lote.

Las ofertas en pliego cerrado, con pañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo, se recibirán hasta las diez de la mañana del día señalado para la licitación, y serán abiertas en presencia de los interesados a las dos de la tarde a cuya hora cerrarán las pujas y repujas verbales, que se cerrarán a las cuatro p. m., quedando adjudicados los lotes a los postores que ofrezcan mayor suma por ellos.

Al H. Concejo Municipal corresponde hacer la adjudicación definitiva a falta de remate.

Panamá, Enero 13 de 1911.

El Tesorero Municipal

Real J. C.

3 v. 3.

Linotipos del "Diario de Panamá"

Viñen

B. 38,543.780 B. 11,504.685

Cuenta de Tristán C. Cajas, para atender al pago de los correos empleados en el servicio de obras públicas de la ciudad de Panamá, durante la segunda quincena de Enero.....

Cuenta del Cajero Jefe, por valor de un giro comprado de acuerdo con la orden de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para pagar al ciudadano americano William Miller conforme a lo dispuesto por la Ley No. 4 de este año.....

Cuentas de Carolina A. de Ardila, por la pensión y el aumento que corresponden al joven Ricardo Ardila becado por el Gobierno, en el segundo trimestre de 1911.....

Saldo para mañana

B. 38,643.780 B. 12,527.165

26,116.715

B. 38,643.780 B. 38,643.780

DEMOSTRACION DEL SALDO:

Oro americano.....	B. 4,652.000
Plata panameña.....	12,715.855
Nickel.....	3,699.990
Vale y cuenta del señor Abel Bravo...	3,500.000
Vales viejos de Maestros y otros empleados.....	320.000
Nóminas de Agentes Fiscales por comisión.....	1,228.870

B. 26,116.715

S. E. a O.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 3 de Febrero de 1911

Existencia anterior..... B. 26,116.715

INGRESOS:

Reintegro hecho por el Habilitado del Cuerpo de Policía, valor de lo pagado por asistencia en el Hospital del Agente Moisés Bolaño.....	86.000
Reintegro del mismo Habilitado, por valor del sueldo del ex-Agente Clemente Coparropa, que no prestó servicios en Diciembre último y cuyo sueldo fué cobrado por error en las Nóminas del referido mes...	40.000
Recibido de la Telegrafista de Capira, como producto habido en la Oficina a su cargo en el mes de Diciembre de 1910.....	8.500
Recaudos verificados en la Tesorería en la fecha...	2,964.490

Pasan

B. 29,215,705

1812

Viñen

B. 29,215,705

EGRESOS:

546.750	Sueldo de Esteban Huertas, como General en disponibilidad, en Enero de 1911.....	250.000
	Sueldo del Alcalde y Secretario de Taboga, en Enero p.p.....	42.500
250.630	Sueldo de Enrique Cámara, como Secretario de la Corregiduría de Pueblo Nuevo de la Sabana en Enero p.p.....	17.500
	Sueldo de la Telegrafista y Cartero de Capira en Diciembre del año p.p. Sueldo de la primera y segunda Portera y del primero y segundo sirviente de la Escuela Normal de Institutoras en Enero p.p.....	25.000
225.000	Sueldo de la Directora, Maestras y Profesoras de la Escuela de Niñas número 1 del Barrio de Santa Ana de esta ciudad en Enero p.p.....	90.000
	Sueldo de los siguientes Maestros y Profesores en Enero p.p:	440.000
	Hermenegildo Varela..... B. 19.350	
	Sor Ana.....	65.000
	Josefa M. Mendoza.....	10.000
	Zulema P. de Peña.....	40.000
	Perceval Vilpigue.....	40.000
	Thyra Osorio.....	90.000
	Elizabeth M. Snerney.....	125.000
	Glottliebe Stolz.....	100.000
	Mañuel A. Alguero.....	55.000
	Sueldo de Lucie Laborde, como Enfermera de la Escuela Normal de Señoritas en Enero.....	544.350
	Cuentas de A. Gambotti, por 16 quintales de maíz para los caballos de la Brigada de Policía que invigila los vehículos de la ciudad en Diciembre y Enero p.p.....	30.000
	Cuenta de Ramón Bermúdez, por trabajos de carpintería ejecutados en la Corte Suprema de Justicia en Enero.....	33.600
	Cuenta de Oscar Terán, por alquiler del local que una de las Secciones de la Escuela de Niñas de Calidonia en Enero.....	15.000
	Cuenta de William Caley Johnston, por gastos hechos en el peritaje de los terrenos del señor Eduardo Icaza...	40.000
	Cuenta de Sor Marie Bézard, por la subvención correspondiente al Asilo de Huérfanos en el mes de Enero p.p.....	9.400
	Cuenta de Petra C. de Pinzón, por el sueldo correspondiente a los empleados de Cocina y Comedor de la Escuela Normal de Institutoras en el mes de Enero.....	200.00
	Cuentas de Lacrosaide & Regis, por una máquina de escribir sistema «Underwood», cintas para iguales máquinas, reparación de algunas al servicio de las Oficinas Públicas y por una llanta con su tripa para la bicicleta de la Agencia Postal Nacional.....	100.000
	Cuenta de J. R. Vallarino, por gastos menudos hechos en el Tribunal de Cuentas en Enero.....	136.500
		5.050

Pasan

B. 29,215,705 B. 1,978,900

Vienen		Vienen	
B. 38.643,780		B. 38.643,780	
Cuenta de Eugenio y Otto Lutz, Profesores en el Instituto Nacional, por alojamiento y alimentación en Enero p.p.	100.980	Jacinto Iturrado, Maestro Carpintería del Presidio	B. 30.000
Cuenta de R. Carrol R., por destapar el caño de desagüe de la Casa Presidencial	3.000	Pastor Jiménez, Oficial Humanitario	100.000
Cuenta de P. L. Fellingner, por dos cintas para máquina de escribir «Underwood»	3.000	M. S. Algandona, Médico Escolar	100.000
Cuenta de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, por alquiler del teléfono de la Alcaldía Municipal en Diciembre de 1910	7.500	José M. Beltrán, Portero & en el Instituto Nacional	35.000
Cuenta de Víctor M. Alvarado, por sus viáticos de regreso como Diputado Principal por Veraguas	50.000	Sueldo del Personal del Conservatorio Nacional de Música y Declamación en Enero	
Cuenta de la Compañía de Navegación Nacional, por muelle y embarque de cien barriles de cemento para los Obras Públicas de Coclé	18.000	Sueldo de los siguientes Maestros, Maestras y Profesores en Enero p.p:	
Cuentas del «Star & Herald», por publicación de tres avisos oficiales	18.000	Adela Moré	B. 35.000
Cuenta de J. A. Sánchez, por alquiler del local que ocupa la Administración General de Tierras y el que ocupa la Administración Provincial de Tierras en Enero p.p.	50.000	Eusebio A. Morales Jr.	30.000
Cuenta de Ramón Graña, por sus servicios como Ingeniero Mecánico en la perforación de los Pozos artesianos de Colón en 9 días de Enero	45.000	Juana O. R. de Ortiz	40.000
Cuenta de Marina Ucrós, por la subvención en Enero correspondiente al Colegio «San José»	100.000	Mercedes de U. Taylor	60.000
Cuenta de Virgilio Lasso, por el auxilio en Enero, correspondiente a la Orquesta Nacional	100.000	César E. Ayala	40.000
Cuenta de Waldo Suárez, por noventa y cuatro y media asistencias diarias para los alumnos internos y semi-internos becados por el Gobierno en el Instituto Nacional y los suministrados al demás personal de dicho establecimiento en la primera quincena de Febrero actual	779.625	Ana C. Vázquez de Ayala	45.000
Cuenta del Hermano Heliodoro, por alquiler del local de San Francisco, que ocupa la Escuela de Varones de San Felipe, en Enero	150.000	Clementina Martínez	30.000
Cuenta de The Central American Plumbing Co, por colocación de dos Tinas esmaltadas en el baño del Hospital de Santo Tomás	120.000	Francisco Almanza	30.000
Cuenta de Ernesto de la Guardia, apoderado del señor Eduardo Navarro, por el alquiler de la casa de este señor que ocupa la Sección de Policía en el Barrio de Santa Ana, en Enero	100.000	Margarita Gautier	40.000
Cuenta de Carlos A. Cowes, por un reloj de pared para el Cuartel de Policía de Calidonia	4.000	Sabas A. Villegas	51.000
Cuenta de H. de Sola & Co, por artículos para los presos de la Cárcel y Presidio	12.200	Francisco Vallarín	50.000
Cuenta de Lindo Piza & Co, por cuatro sillas para el uso de la Agencia Postal Nacional	4.670	Umberto Paoli	110.000
Cuenta de Julio F. de Diego, por darle cuerda a los relojes de las Oficinas Públicas en Enero	5.000	Eugenio y Otto Lutz	400.000
Cuentas de Y. Preciado & Co, por útiles de escritorio para la Secretaría de Fomento y las Obras Públicas de Los Santos	11.650	Sueldo de los siguientes Maestros en Diciembre de 1910:	
Pasan		Juan A. González	B. 45.000
B. 38.643,780	B. 2.395,260	Ana C. Vázquez de Ayala	45.000
		Sobresueldo de las siguientes Maestras por jubilación:	
		Josefina Alderete por Enero	B. 17.000
		Ana C. Vázquez de Ayala por Enero	9.000
		Ana C. Vázquez de Ayala por Diciembre	9.000
		Cuenta de Bertina L. Pérez M., por lo que corresponde a las tres Principales Directoras de la Escuela Normal de Señoritas, de acuerdo con los Contratos números 50, 51 y 52 de 16 de Enero de 1911, por los cuales se rescinden los números 1, 2 y 3 de 1910	
		Cuenta de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, por alquiler del teléfono de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Diciembre p.p.	
		Cuentas de la Panama-American Corporation, por alumbrado eléctrico suministrado a la Imprenta Nacional, en Septiembre y Octubre, a la Escuela Normal de Institutoras en Noviembre, al Teatro Nacional en Diciembre, al Palacio de Gobierno en Noviembre y Diciembre y al Mercado público en Noviembre y Diciembre de 1910	
		Pasan	
		B. 38.643,780	B. 4.076,905

Cuenta
al p
en c
la c
seg
Cuen
gira
ord
y T
am
a la
est
Cuentas
per
por
cad
do
Oro am
Plata p
Nickel
Vale y
Vales y
pleados
Nómina
mis
de la
Existencia
Reintegr
bilita
Polic
gado
el H
Mois
Reintegr
litad
sueldo
Clem
que
en D
cuya
por e
nas d
Recibido
de C
ducto
cina a
mes
1910
Recaudos
Tesoro

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. F. ACEVEDO.

MENSAJE NUMERO 11.

Panamá, 23 de Enero de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS.

He sancionado, en la fecha, las leyes Nos. 34 y 35, expedidas por vosotros en las actuales sesiones de la Honorable Asamblea, y que versan, la primera sobre asignaciones que deben cobrar los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados de la República, y la segunda sobre trabajo personal subsidiario, las que se devuelven adjuntas al presente Mensaje.

HONORABLES DIPUTADOS.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. F. ACEVEDO.

MENSAJE NUMERO 12.

Panamá, 24 de Enero de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

Circunstancias apremiantes, emanadas del interés que tengo por el mejoramiento del servicio público, me obligan a prorrogar una vez más las actuales sesiones extraordinarias de la Honorable Asamblea Nacional, en la confianza de que vuestras deliberaciones han de dar el resultado plausible que de ellas me prometo con fundamento.

Os acompaño copia auténtica del Decreto número 127, de fecha de hoy, que ha sido dictado con tal motivo.

HONORABLES DIPUTADOS.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. F. ACEVEDO.

MENSAJE NUMERO 13.

Panamá, 25 de Enero de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

Me permito devolveros sancionadas, las leyes 34 y 35; la primera, por la cual se fijan las asignaciones que deben cobrar los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados de la República, y la segunda sobre "Trabajo Personal Subsidiario".

Honorable Diputados,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. F. ACEVEDO.

MENSAJE NUMERO 13.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.

HONORABLES DIPUTADOS:

Con plena cumplo con el deber de devolveros con objeciones parciales al proyecto de ley "por la cual se dictan algunas medidas sobre régimen fiscal, que recibí con oficio de S. S. el Presidente de la Asamblea, fechado ayer y distinguido con el número 311.

Los artículos 30. y 30. del proyecto, pugnan claramente con el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 73, de 6 de Diciembre de 1904, que tiene por fundamento el convenio celebrado, en el mismo mes y año entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos de Norte América, convenio que, por razones que me parece demás explicaros, y que no se escaparán a vuestra penetración, debemos ser los primeros en respetarlo.

Los artículos 10., 20. y 40. del proyecto, guardan íntima relación con los dos anteriormente citados y deben por tanto, ser también suprimidos.

Panamá, 27 de Diciembre de 1910.

PABLO AROSEMENA.

Honorable Diputados.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

MENSAJE NUMERO 14.

Panamá, Enero 10 de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

Tengo el honor de devolveros, debidamente sancionada, la Ley por la cual se reconoce y manda pagar una indemnización al ciudadano americano William Miller.

Honorable Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
FEDERICO BOYD.

MENSAJE NUMERO 16.

HONORABLES DIPUTADOS:

Os devuelvo, debidamente sancionada por el Poder Ejecutivo, la Ley 37 de este año, por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Segunda Conferencia de Paz de La Haya.

Panamá, Enero 24 de 1911.

Honorable Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 2 de Febrero de 1911.

Existencia anterior..... B. 36,216.620

INGRESOS:

Remesa del Cónsul de Panamá en Génova, como saldo de su cuenta en los meses de Octubre y Noviembre de 1910..... 379.400

Recibido del Banco Hipotecario y Prendario de la República el valor de una multa impuesta al señor Juan R. Arce, por el señor Gobernador de la Provincia..... 12.500

Recibido del Administrador del Teatro Nacional, por alumbrado supletorio en las dos funciones dadas por la Compañía Dramática Española «María Diez», en las noches de los días 24, 27 y 28 de Enero p.p..... 3.000

Recaudos verificados en la Tesorería..... 2,032.260

B. 38,643.780

EGRESOS:

Giro del Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas a favor del señor Carlos Chang..... 1,000.000

Giros del Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional a cargo del Fondo de Multas del expresado Cuerpo

Número 91 por la suma de. B. 80.000

Número 90 por la suma de. 160.800

Número 92 por la suma de. 168.330

Número 93 por la suma de. 100.000

Número 94 por la suma de. 50.000

Número 95 por la suma de. 21.000

Número 96 por la suma de. 21.000

601.630

Sueldo del Personal de las siguientes Oficinas en Enero p.p:

Registro de Instrumentos Públicos y Privados.. B. 250.000

Cárcel de la Capital..... 216.130

Presidio de la Capital..... 300.000

766.130

Sueldo del Corregidor y Secretario de de Punta de Chame en Diciembre de 1910..... 27.500

Sueldo de los siguientes empleados en Enero:

B. 38,643.780 B. 2,395.260

Se acompaña en copia autenticada

Primer año.

Elementos de Agricultura General.
Ornografía y biología vegetal.
Cultivos.
Meteorología agrícola.

Segundo año.

Nociones de Zootécnica y ganadería.
Nociones de Arboricultura.
Nociones de Industrias rurales.
Nociones de economías rurales, administración y contabilidad agrícolas.

Art. 8o. Para ser admitido en esta sección de la Escuela sólo es necesario saber leer y escribir y conocer las operaciones fundamentales de la aritmética.

Disposiciones varias.

Art. 9o. Los beneficios que en forma de productos etc. derive la explotación agrícola de la Hacienda Modelo en que funciona la Escuela se invertirán por un período de veinte años en beneficio de la misma.

Art. 10. Destinase la suma de veinte y cinco mil balboas (B. 25,000.00) para el establecimiento de la Escuela Nacional de Agricultura imputable al respectivo capítulo del Departamento de Fomento en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Art. 11. En el internado de la Escuela de Agricultura se educarán por cuenta del Gobierno tres alumnos por cada Provincia.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

L. QUINZADA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 25 de 1911.

Publíquese y ejecútase.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,
H. PATIÑO.

LEY 44 DE 1911

(de 25 de Enero).

por la cual se crea la Imprenta Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1o. Denominase Imprenta Nacional la que figure como dependencia de la Escuela de Artes y Oficios y subsistirá, con el material que hoy posee, como un taller tipográfico de la Nación, taller que dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2o. La Imprenta Nacional estará á cargo de un Director, un Subdirector, un Corrector-Contador, un Jefe de Prensa y un Almacénista, cuyos sueldos mensuales serán:

El Director, ciento diez balboas	B. 110.00
El Subdirector, noventa balboas	90.00
El Corrector-Contador, ochenta balboas	80.00
El Jefe de Prensa, ochenta balboas	80.00
Almacénista, cincuenta balboas	50.00

Dada en Panamá, á los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Enero de 1911.

Publíquese y ejecútase.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO.

LEY 46 DE 1911

(de 28 de Enero)

por la cual se aprueba un tratado de extradición

La Asamblea Nacional de Panamá

Visto el Tratado de Extradición de cuatro (4) de Junio del presente año, concluido entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Encargado de Negocios de la República del Ecuador, que á la letra dice:

Los Gobiernos de Panamá y del Ecuador, animados del propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal en los pueblos, mediante la represión de los delitos perpetrados en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que busquen refugio en el otro, han resuelto celebrar un tratado que establezca leyes fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las Partes Contratantes á la entrega de los criminales que por la otra fueren reclamados; y, á este fin, los mismos Gobiernos han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá al señor don Samuel Lewis, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador al señor don Ramón Arias Jr., Encargado de Negocios de la misma Nación.

Los cuales Plenipotenciarios, después de comunicarse sus respectivos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á entregarse mutuamente á los individuos que, acusados ó condenados en uno de los países como autores ó cómplices de algunos de los delitos comprendidos en el artículo siguiente, se hubiesen refugiado en el otro.

II

Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común que, según las leyes del país requiriente, fuese castigado con una pena superior á las de presidio ó de prisión por tres años.

III

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática; á falta de Agentes de esta categoría la misma demanda podrá promoverse por el Consul más caracterizado de la Nación que solicite la extradición, autorizado al efecto.

Acompañarán á la demanda la sentencia condenatoria notificada en forma legal, si el reo reclamado hubiere sido juzgado y condenado, ó el mandato de prisión expedido por el Tribunal competente y con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración, si el presunto delincuente estuviese solo procesado.

Estos documentos se presentarán originales ó en copia debidamente autenticada.

Deberán también acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes

necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclamare, como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diere lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

IV

Cada uno de los Gobiernos podrá, no obstante, en casos urgentes y siempre que hubiere auto de prisión ó sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehensión del prófugo, por la vía telegráfica, con la condición de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas antes establecidas, dentro del término de sesenta días.

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

V

La demanda de extradición, en cuanto á su tramitación, á la apreciación de su procedencia y á la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo ó prófugo reclamado, quedará sujeta á la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos á las disposiciones y prácticas legales en el mismo país establecidas para el caso.

VI

No será procedente la extradición:

I.—Cuando el delito cuya represión determina la demanda tuviese carácter político ó fuese anexo con delitos políticos;

II.—Cuando los delitos cometidos hubiesen sido cometidos en el país de refugio;

III.—Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él;

IV.—Cuando según las leyes del país que requiera la extradición, la pena ó la acción para perseguir el delito se encontrasen prescritos.

VII

Las Partes Contratantes no estarán obligadas á entregarse sus respectivos ciudadanos, naturales ó naturalizados; respecto de los últimos, la excepción establecida sólo tendrá efecto cuando el acto de naturalización fuese anterior á la perpetración del delito que motivase la demanda de extradición.

En este caso, así como el comprendido en el inciso II del artículo anterior, el Gobierno de quien se hubiese requerido la extradición deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado, al cual le serán aplicables las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia ó resolución definitiva que en la causa se pronunciare, deberá comunicarse al Gobierno que se requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar que se cometió el delito, la cual, previa certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si hubiese rendido en el lugar del juicio, con excepción de lo concerniente á esta prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abraza.

VIII

La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por otro delito del que hubiese servido de fundamento á la causa respectiva. Para acumular á la causa del mismo individuo, crimen ó delito anterior y diferente que se hallase cometido entre los que dan lugar á extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente requerido, en

la forma establecida en el artículo tercero.

Las precedentes restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente en tregado no hubiese regresado al país de donde fué extraído dentro de los tres meses siguientes al día en que tuvo su libertad, sea que permaneciere en el país que lo reclama ó en cualquier otro.

IX

Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuere ó estuviere condenado, hasta que cumpla la pena.

X

Quando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los Gobiernos contratantes y por otro á otros, el país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito mayor, y en caso de igualdad de delitos, al anterior en la presentación de la demanda.

XI

Si el individuo reclamado no fuese ciudadano de la Nación que solicita su entrega y ésta se requiriese igualmente, á causa del mismo delito, por la Nación á que aquél pertenece, el Gobierno á quien se pidiera la extradición podrá concederla á aquella de las dos que considerase más conveniente, atendidos los antecedentes y circunstancias del caso.

XII

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito ó que hayan servido para cometerlo, así como los papeles ó cualquiera otra pieza de convicción que se hallaren ocultos ó fueren tomados en poder del reclamado ó de terceros, serán entregados á la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiese efectuarse por muerte ó fuga del individuo.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceros, sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

XIII

Los dos Gobiernos renuncian del cobro de los gastos que ocasionare la aprehensión, conservación y transporte del acusado, hasta que éste sea entregado á los agentes del país que lo reclama.

XIV

El presente Convenio comenzará á regir diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de ambos países, y podrá terminarlo cualquiera de las Partes, mediante aviso que no exceda de un año ni baje de seis meses.

El presente Convenio será ratificado conforme á las leyes de cada Estado, y las ratificaciones serán canjeadas lo antes posible en la ciudad de Panamá.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmamos y sellamos, en doble ejemplar en la ciudad de Panamá á los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos diez.

(L. S.)

S. LEWIS.

(L. S.)

R. Arias Jr.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, cuatro de Junio de mil novecientos diez.

Aprobado

El Secretario,

Horacio de Yoon.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Enero de 1911.

Publíquese y ojeétese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALVARO.

LEY 43 DE 1911

(de 25 de Enero)

sobre escuelas de agricultura

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1.º Créase una escuela que se denominará Escuela Nacional de Agricultura, y funcionará bajo la inmediata dirección de la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo procederá a disponer que la enseñanza de agricultura indicada en los programas de enseñanza primaria sea efectiva a partir del próximo año lectivo en las Escuelas de varones de Aguadulce, David, Los Santos, Penonomé y Santiago.

Los Concejos Municipales de esos distritos proporcionarán las tierras que sean necesarias para campo de experimentación y enseñanza práctica.

Art. 3.º El Gobierno destinará los terrenos para prácticas, ensayos y experimentación, construirá los edificios propios a la diversa índole de enseñanza y trabajo, y proveerá la maquinaria, herramientas, textos, semillas, ganados, etc., indispensables a la enseñanza agrícola y a sus fines prácticos.

Art. 4.º El Gobierno Nacional designará el número de técnicos competentes y el de empleados, señalará sus asignaciones y dictará los reglamentos del caso.

Art. 5.º La Escuela Nacional de Agricultura funcionará bajo el plan que se detalla de los siguientes artículos:

Escuela Nacional de Agricultura

La Escuela Nacional de Agricultura tiene por objeto:

1.º La enseñanza teórico-práctica de las ciencias agrícolas, para la formación de Peritos Agrícolas con conocimientos suficientes para dirigir explotaciones agrícolas en general y para tasar y medir tierras.

2.º El formar el Cuerpo Nacional de Peritos Agrícolas que han de servir en la República para la propagación y fomento de la agricultura moderna.

3.º La formación de capataces agrícolas con conocimientos suficientes para proporcionar a la Nación operarios inteligentes para todas las industrias relacionadas con la agricultura, así como con los conocimientos indispensables para servir de ayudantes a los primeros y venir a ser el intermediario entre el simple bracero o labriego y el técnico Perito Agrícola.

4.º Ofrecer al país un modelo de cultivos, ganadería e industrias rurales adecuadas a las diversas condiciones agronómicas de la República, ensayar la aclimatación de nuevas especies vegetales y animales, facilitar a los agricultores semillas, plantas y sementales de las

raras más perfeccionadas y variedades de análisis y ensayos de las tierras, aguas y productos agrícolas de todas clases. Atender y evacuar cuantas consultas, informes e inspecciones demanden las agencias agrícolas que le fueran sometidas por los agricultores nacionales y extranjeros, breves en los países extranjeros, ayudados de conferencias y todos aquellos medios que se estimen necesarios para la regeneración de la agricultura patria.

5.º Combatir las plagas que se producen en los campos, así como todas las enfermedades de las plantas, siempre que dicho combate se haga por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 6.º Para corresponder a los fines del artículo anterior la enseñanza que se dará en la Escuela Nacional de Agricultura se dividirá en dos secciones de estudios: a) la de estudios teóricos y b) la de estudios prácticos.

Sección de Estudios Teóricos.

Constituye esta sección de estudios:

a) Las lecciones orales explicadas por los catedráticos o sus ayudantes.

b) Las prácticas y los ejercicios gráficos, numéricos o analíticos correspondientes a aquellas lecciones.

c) Las observaciones, experimentos y ensayos hechos en el laboratorio metrológico y dependencias de la Hacienda Escuela.

d) Las prácticas de cultivo, ganadería, industrias rurales, construcciones agrícolas que se realicen en la Escuela o fuera de ella.

e) Las visitas a las explotaciones rurales que existan en el territorio de la República y cuyo funcionamiento a juicio de la Dirección de la Escuela sea de útil observación.

Esta enseñanza durará tres años en la siguiente forma:

Primer año.

Química agrícola.

Nociones de patología vegetal y micrográfica.

Topografía y Agrimensura.

Dibujo lineal y topográfico.

Mecánica y máquinas agrícolas.

Prácticas de estas asignaturas.

Segundo año.

Agronomía.

Zootécnica y ganadería.

Fitotécnica.

Arboricultura y selvicultura.

Dibujo de máquinas y paisajes.

Prácticas de

Las prácticas de agricultura rural y ganadería, que se realicen en la Escuela o fuera de ella.

Construcción rural e hidráulica agrícolas.

Economía rural y contabilidad agrícolas.

Proyectos de explotaciones agrícolas.

Prácticas de estas asignaturas.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo creará en el Instituto Nacional de la República, inmediatamente después de sancionada la presente ley un curso especial de preparación para la Escuela Nacional de Agricultura, en el cual se dictarán los cursos apropiados a dicho objeto.

La segunda sección de la Escuela Nacional de Agricultura se llamará de Capataces agrícolas y su enseñanza la constituirá:

a) Los trabajos prácticos de las asignaturas que la forman.

b) Las conferencias o explicaciones que en forma sencilla hagan los profesores.

El aprendizaje de Capataces Agrícolas durará dos años, así:

de una de las dos primeras de un Jefe de la tercera de un Jefe de la cuarta de un Jefe de la quinta de un Jefe de la sexta de un Jefe de la séptima de un Jefe de la octava de un Jefe de la novena de un Jefe de la décima de un Jefe de la undécima de un Jefe de la duodécima de un Jefe de la trece de un Jefe de la catorce de un Jefe de la quince de un Jefe de la dieciséis de un Jefe de la diecisiete de un Jefe de la dieciocho de un Jefe de la diecinueve de un Jefe de la veinte de un Jefe de la veintiuna de un Jefe de la veintidós de un Jefe de la veintitrés de un Jefe de la veinticuatro de un Jefe de la veinticinco de un Jefe de la veintiseis de un Jefe de la veintisiete de un Jefe de la veintiocho de un Jefe de la veininueve de un Jefe de la treinta de un Jefe de la treinta y una de un Jefe de la treinta y dos de un Jefe de la treinta y tres de un Jefe de la treinta y cuatro de un Jefe de la treinta y cinco de un Jefe de la treinta y seis de un Jefe de la treinta y siete de un Jefe de la treinta y ocho de un Jefe de la treinta y nueve de un Jefe de la cuarenta de un Jefe de la cuarenta y una de un Jefe de la cuarenta y dos de un Jefe de la cuarenta y tres de un Jefe de la cuarenta y cuatro de un Jefe de la cuarenta y cinco de un Jefe de la cuarenta y seis de un Jefe de la cuarenta y siete de un Jefe de la cuarenta y ocho de un Jefe de la cuarenta y nueve de un Jefe de la cincuenta de un Jefe de la cincuenta y una de un Jefe de la cincuenta y dos de un Jefe de la cincuenta y tres de un Jefe de la cincuenta y cuatro de un Jefe de la cincuenta y cinco de un Jefe de la cincuenta y seis de un Jefe de la cincuenta y siete de un Jefe de la cincuenta y ocho de un Jefe de la cincuenta y nueve de un Jefe de la sesenta de un Jefe de la sesenta y una de un Jefe de la sesenta y dos de un Jefe de la sesenta y tres de un Jefe de la sesenta y cuatro de un Jefe de la sesenta y cinco de un Jefe de la sesenta y seis de un Jefe de la sesenta y siete de un Jefe de la sesenta y ocho de un Jefe de la sesenta y nueve de un Jefe de la setenta de un Jefe de la setenta y una de un Jefe de la setenta y dos de un Jefe de la setenta y tres de un Jefe de la setenta y cuatro de un Jefe de la setenta y cinco de un Jefe de la setenta y seis de un Jefe de la setenta y siete de un Jefe de la setenta y ocho de un Jefe de la setenta y nueve de un Jefe de la ochenta de un Jefe de la ochenta y una de un Jefe de la ochenta y dos de un Jefe de la ochenta y tres de un Jefe de la ochenta y cuatro de un Jefe de la ochenta y cinco de un Jefe de la ochenta y seis de un Jefe de la ochenta y siete de un Jefe de la ochenta y ocho de un Jefe de la ochenta y nueve de un Jefe de la noventa de un Jefe de la noventa y una de un Jefe de la noventa y dos de un Jefe de la noventa y tres de un Jefe de la noventa y cuatro de un Jefe de la noventa y cinco de un Jefe de la noventa y seis de un Jefe de la noventa y siete de un Jefe de la noventa y ocho de un Jefe de la noventa y nueve de un Jefe de la cien de un Jefe de la cien y una de un Jefe de la cien y dos de un Jefe de la cien y tres de un Jefe de la cien y cuatro de un Jefe de la cien y cinco de un Jefe de la cien y seis de un Jefe de la cien y siete de un Jefe de la cien y ocho de un Jefe de la cien y nueve de un Jefe de la ciento de un Jefe de la ciento y una de un Jefe de la ciento y dos de un Jefe de la ciento y tres de un Jefe de la ciento y cuatro de un Jefe de la ciento y cinco de un Jefe de la ciento y seis de un Jefe de la ciento y siete de un Jefe de la ciento y ocho de un Jefe de la ciento y nueve de un Jefe de la doscientos de un Jefe de la doscientos y una de un Jefe de la doscientos y dos de un Jefe de la doscientos y tres de un Jefe de la doscientos y cuatro de un Jefe de la doscientos y cinco de un Jefe de la doscientos y seis de un Jefe de la doscientos y siete de un Jefe de la doscientos y ocho de un Jefe de la doscientos y nueve de un Jefe de la trescientos de un Jefe de la trescientos y una de un Jefe de la trescientos y dos de un Jefe de la trescientos y tres de un Jefe de la trescientos y cuatro de un Jefe de la trescientos y cinco de un Jefe de la trescientos y seis de un Jefe de la trescientos y siete de un Jefe de la trescientos y ocho de un Jefe de la trescientos y nueve de un Jefe de la cuatrocientos de un Jefe de la cuatrocientos y una de un Jefe de la cuatrocientos y dos de un Jefe de la cuatrocientos y tres de un Jefe de la cuatrocientos y cuatro de un Jefe de la cuatrocientos y cinco de un Jefe de la cuatrocientos y seis de un Jefe de la cuatrocientos y siete de un Jefe de la cuatrocientos y ocho de un Jefe de la cuatrocientos y nueve de un Jefe de la quinientos de un Jefe de la quinientos y una de un Jefe de la quinientos y dos de un Jefe de la quinientos y tres de un Jefe de la quinientos y cuatro de un Jefe de la quinientos y cinco de un Jefe de la quinientos y seis de un Jefe de la quinientos y siete de un Jefe de la quinientos y ocho de un Jefe de la quinientos y nueve de un Jefe de la seiscientos de un Jefe de la seiscientos y una de un Jefe de la seiscientos y dos de un Jefe de la seiscientos y tres de un Jefe de la seiscientos y cuatro de un Jefe de la seiscientos y cinco de un Jefe de la seiscientos y seis de un Jefe de la seiscientos y siete de un Jefe de la seiscientos y ocho de un Jefe de la seiscientos y nueve de un Jefe de la setecientos de un Jefe de la setecientos y una de un Jefe de la setecientos y dos de un Jefe de la setecientos y tres de un Jefe de la setecientos y cuatro de un Jefe de la setecientos y cinco de un Jefe de la setecientos y seis de un Jefe de la setecientos y siete de un Jefe de la setecientos y ocho de un Jefe de la setecientos y nueve de un Jefe de la ochocientos de un Jefe de la ochocientos y una de un Jefe de la ochocientos y dos de un Jefe de la ochocientos y tres de un Jefe de la ochocientos y cuatro de un Jefe de la ochocientos y cinco de un Jefe de la ochocientos y seis de un Jefe de la ochocientos y siete de un Jefe de la ochocientos y ocho de un Jefe de la ochocientos y nueve de un Jefe de la novecientos de un Jefe de la novecientos y una de un Jefe de la novecientos y dos de un Jefe de la novecientos y tres de un Jefe de la novecientos y cuatro de un Jefe de la novecientos y cinco de un Jefe de la novecientos y seis de un Jefe de la novecientos y siete de un Jefe de la novecientos y ocho de un Jefe de la novecientos y nueve de un Jefe de la mil de un Jefe de la mil y una de un Jefe de la mil y dos de un Jefe de la mil y tres de un Jefe de la mil y cuatro de un Jefe de la mil y cinco de un Jefe de la mil y seis de un Jefe de la mil y siete de un Jefe de la mil y ocho de un Jefe de la mil y nueve de un Jefe de la dos mil de un Jefe de la dos mil y una de un Jefe de la dos mil y dos de un Jefe de la dos mil y tres de un Jefe de la dos mil y cuatro de un Jefe de la dos mil y cinco de un Jefe de la dos mil y seis de un Jefe de la dos mil y siete de un Jefe de la dos mil y ocho de un Jefe de la dos mil y nueve de un Jefe de la tres mil de un Jefe de la tres mil y una de un Jefe de la tres mil y dos de un Jefe de la tres mil y tres de un Jefe de la tres mil y cuatro de un Jefe de la tres mil y cinco de un Jefe de la tres mil y seis de un Jefe de la tres mil y siete de un Jefe de la tres mil y ocho de un Jefe de la tres mil y nueve de un Jefe de la cuatro mil de un Jefe de la cuatro mil y una de un Jefe de la cuatro mil y dos de un Jefe de la cuatro mil y tres de un Jefe de la cuatro mil y cuatro de un Jefe de la cuatro mil y cinco de un Jefe de la cuatro mil y seis de un Jefe de la cuatro mil y siete de un Jefe de la cuatro mil y ocho de un Jefe de la cuatro mil y nueve de un Jefe de la cinco mil de un Jefe de la cinco mil y una de un Jefe de la cinco mil y dos de un Jefe de la cinco mil y tres de un Jefe de la cinco mil y cuatro de un Jefe de la cinco mil y cinco de un Jefe de la cinco mil y seis de un Jefe de la cinco mil y siete de un Jefe de la cinco mil y ocho de un Jefe de la cinco mil y nueve de un Jefe de la seis mil de un Jefe de la seis mil y una de un Jefe de la seis mil y dos de un Jefe de la seis mil y tres de un Jefe de la seis mil y cuatro de un Jefe de la seis mil y cinco de un Jefe de la seis mil y seis de un Jefe de la seis mil y siete de un Jefe de la seis mil y ocho de un Jefe de la seis mil y nueve de un Jefe de la siete mil de un Jefe de la siete mil y una de un Jefe de la siete mil y dos de un Jefe de la siete mil y tres de un Jefe de la siete mil y cuatro de un Jefe de la siete mil y cinco de un Jefe de la siete mil y seis de un Jefe de la siete mil y siete de un Jefe de la siete mil y ocho de un Jefe de la siete mil y nueve de un Jefe de la ocho mil de un Jefe de la ocho mil y una de un Jefe de la ocho mil y dos de un Jefe de la ocho mil y tres de un Jefe de la ocho mil y cuatro de un Jefe de la ocho mil y cinco de un Jefe de la ocho mil y seis de un Jefe de la ocho mil y siete de un Jefe de la ocho mil y ocho de un Jefe de la ocho mil y nueve de un Jefe de la nueve mil de un Jefe de la nueve mil y una de un Jefe de la nueve mil y dos de un Jefe de la nueve mil y tres de un Jefe de la nueve mil y cuatro de un Jefe de la nueve mil y cinco de un Jefe de la nueve mil y seis de un Jefe de la nueve mil y siete de un Jefe de la nueve mil y ocho de un Jefe de la nueve mil y nueve de un Jefe de la diez mil de un Jefe de la diez mil y una de un Jefe de la diez mil y dos de un Jefe de la diez mil y tres de un Jefe de la diez mil y cuatro de un Jefe de la diez mil y cinco de un Jefe de la diez mil y seis de un Jefe de la diez mil y siete de un Jefe de la diez mil y ocho de un Jefe de la diez mil y nueve de un Jefe de la once mil de un Jefe de la once mil y una de un Jefe de la once mil y dos de un Jefe de la once mil y tres de un Jefe de la once mil y cuatro de un Jefe de la once mil y cinco de un Jefe de la once mil y seis de un Jefe de la once mil y siete de un Jefe de la once mil y ocho de un Jefe de la once mil y nueve de un Jefe de la doce mil de un Jefe de la doce mil y una de un Jefe de la doce mil y dos de un Jefe de la doce mil y tres de un Jefe de la doce mil y cuatro de un Jefe de la doce mil y cinco de un Jefe de la doce mil y seis de un Jefe de la doce mil y siete de un Jefe de la doce mil y ocho de un Jefe de la doce mil y nueve de un Jefe de la trece mil de un Jefe de la trece mil y una de un Jefe de la trece mil y dos de un Jefe de la trece mil y tres de un Jefe de la trece mil y cuatro de un Jefe de la trece mil y cinco de un Jefe de la trece mil y seis de un Jefe de la trece mil y siete de un Jefe de la trece mil y ocho de un Jefe de la trece mil y nueve de un Jefe de la catorce mil de un Jefe de la catorce mil y una de un Jefe de la catorce mil y dos de un Jefe de la catorce mil y tres de un Jefe de la catorce mil y cuatro de un Jefe de la catorce mil y cinco de un Jefe de la catorce mil y seis de un Jefe de la catorce mil y siete de un Jefe de la catorce mil y ocho de un Jefe de la catorce mil y nueve de un Jefe de la quince mil de un Jefe de la quince mil y una de un Jefe de la quince mil y dos de un Jefe de la quince mil y tres de un Jefe de la quince mil y cuatro de un Jefe de la quince mil y cinco de un Jefe de la quince mil y seis de un Jefe de la quince mil y siete de un Jefe de la quince mil y ocho de un Jefe de la quince mil y nueve de un Jefe de la dieciséis mil de un Jefe de la dieciséis mil y una de un Jefe de la dieciséis mil y dos de un Jefe de la dieciséis mil y tres de un Jefe de la dieciséis mil y cuatro de un Jefe de la dieciséis mil y cinco de un Jefe de la dieciséis mil y seis de un Jefe de la dieciséis mil y siete de un Jefe de la dieciséis mil y ocho de un Jefe de la dieciséis mil y nueve de un Jefe de la diecisiete mil de un Jefe de la diecisiete mil y una de un Jefe de la diecisiete mil y dos de un Jefe de la diecisiete mil y tres de un Jefe de la diecisiete mil y cuatro de un Jefe de la diecisiete mil y cinco de un Jefe de la diecisiete mil y seis de un Jefe de la diecisiete mil y siete de un Jefe de la diecisiete mil y ocho de un Jefe de la diecisiete mil y nueve de un Jefe de la dieciocho mil de un Jefe de la dieciocho mil y una de un Jefe de la dieciocho mil y dos de un Jefe de la dieciocho mil y tres de un Jefe de la dieciocho mil y cuatro de un Jefe de la dieciocho mil y cinco de un Jefe de la dieciocho mil y seis de un Jefe de la dieciocho mil y siete de un Jefe de la dieciocho mil y ocho de un Jefe de la dieciocho mil y nueve de un Jefe de la diecinueve mil de un Jefe de la diecinueve mil y una de un Jefe de la diecinueve mil y dos de un Jefe de la diecinueve mil y tres de un Jefe de la diecinueve mil y cuatro de un Jefe de la diecinueve mil y cinco de un Jefe de la diecinueve mil y seis de un Jefe de la diecinueve mil y siete de un Jefe de la diecinueve mil y ocho de un Jefe de la diecinueve mil y nueve de un Jefe de la veinte mil de un Jefe de la veinte mil y una de un Jefe de la veinte mil y dos de un Jefe de la veinte mil y tres de un Jefe de la veinte mil y cuatro de un Jefe de la veinte mil y cinco de un Jefe de la veinte mil y seis de un Jefe de la veinte mil y siete de un Jefe de la veinte mil y ocho de un Jefe de la veinte mil y nueve de un Jefe de la veintiuna mil de un Jefe de la veintiuna mil y una de un Jefe de la veintiuna mil y dos de un Jefe de la veintiuna mil y tres de un Jefe de la veintiuna mil y cuatro de un Jefe de la veintiuna mil y cinco de un Jefe de la veintiuna mil y seis de un Jefe de la veintiuna mil y siete de un Jefe de la veintiuna mil y ocho de un Jefe de la veintiuna mil y nueve de un Jefe de la veintidós mil de un Jefe de la veintidós mil y una de un Jefe de la veintidós mil y dos de un Jefe de la veintidós mil y tres de un Jefe de la veintidós mil y cuatro de un Jefe de la veintidós mil y cinco de un Jefe de la veintidós mil y seis de un Jefe de la veintidós mil y siete de un Jefe de la veintidós mil y ocho de un Jefe de la veintidós mil y nueve de un Jefe de la veintitrés mil de un Jefe de la veintitrés mil y una de un Jefe de la veintitrés mil y dos de un Jefe de la veintitrés mil y tres de un Jefe de la veintitrés mil y cuatro de un Jefe de la veintitrés mil y cinco de un Jefe de la veintitrés mil y seis de un Jefe de la veintitrés mil y siete de un Jefe de la veintitrés mil y ocho de un Jefe de la veintitrés mil y nueve de un Jefe de la veinticuatro mil de un Jefe de la veinticuatro mil y una de un Jefe de la veinticuatro mil y dos de un Jefe de la veinticuatro mil y tres de un Jefe de la veinticuatro mil y cuatro de un Jefe de la veinticuatro mil y cinco de un Jefe de la veinticuatro mil y seis de un Jefe de la veinticuatro mil y siete de un Jefe de la veinticuatro mil y ocho de un Jefe de la veinticuatro mil y nueve de un Jefe de la veinticinco mil de un Jefe de la veinticinco mil y una de un Jefe de la veinticinco mil y dos de un Jefe de la veinticinco mil y tres de un Jefe de la veinticinco mil y cuatro de un Jefe de la veinticinco mil y cinco de un Jefe de la veinticinco mil y seis de un Jefe de la veinticinco mil y siete de un Jefe de la veinticinco mil y ocho de un Jefe de la veinticinco mil y nueve de un Jefe de la veintiseis mil de un Jefe de la veintiseis mil y una de un Jefe de la veintiseis mil y dos de un Jefe de la veintiseis mil y tres de un Jefe de la veintiseis mil y cuatro de un Jefe de la veintiseis mil y cinco de un Jefe de la veintiseis mil y seis de un Jefe de la veintiseis mil y siete de un Jefe de la veintiseis mil y ocho de un Jefe de la veintiseis mil y nueve de un Jefe de la veintisiete mil de un Jefe de la veintisiete mil y una de un Jefe de la veintisiete mil y dos de un Jefe de la veintisiete mil y tres de un Jefe de la veintisiete mil y cuatro de un Jefe de la veintisiete mil y cinco de un Jefe de la veintisiete mil y seis de un Jefe de la veintisiete mil y siete de un Jefe de la veintisiete mil y ocho de un Jefe de la veintisiete mil y nueve de un Jefe de la veintiocho mil de un Jefe de la veintiocho mil y una de un Jefe de la veintiocho mil y dos de un Jefe de la veintiocho mil y tres de un Jefe de la veintiocho mil y cuatro de un Jefe de la veintiocho mil y cinco de un Jefe de la veintiocho mil y seis de un Jefe de la veintiocho mil y siete de un Jefe de la veintiocho mil y ocho de un Jefe de la veintiocho mil y nueve de un Jefe de la veintinueve mil de un Jefe de la veintinueve mil y una de un Jefe de la veintinueve mil y dos de un Jefe de la veintinueve mil y tres de un Jefe de la veintinueve mil y cuatro de un Jefe de la veintinueve mil y cinco de un Jefe de la veintinueve mil y seis de un Jefe de la veintinueve mil y siete de un Jefe de la veintinueve mil y ocho de un Jefe de la veintinueve mil y nueve de un Jefe de la treinta mil de un Jefe de la treinta mil y una de un Jefe de la treinta mil y dos de un Jefe de la treinta mil y tres de un Jefe de la treinta mil y cuatro de un Jefe de la treinta mil y cinco de un Jefe de la treinta mil y seis de un Jefe de la treinta mil y siete de un Jefe de la treinta mil y ocho de un Jefe de la treinta mil y nueve de un Jefe de la treinta y una mil de un Jefe de la treinta y una mil y una de un Jefe de la treinta y una mil y dos de un Jefe de la treinta y una mil y tres de un Jefe de la treinta y una mil y cuatro de un Jefe de la treinta y una mil y cinco de un Jefe de la treinta y una mil y seis de un Jefe de la treinta y una mil y siete de un Jefe de la treinta y una mil y ocho de un Jefe de la treinta y una mil y nueve de un Jefe de la treinta y dos mil de un Jefe de la treinta y dos mil y una de un Jefe de la treinta y dos mil y dos de un Jefe de la treinta y dos mil y tres de un Jefe de la treinta y dos mil y cuatro de un Jefe de la treinta y dos mil y cinco de un Jefe de la treinta y dos mil y seis de un Jefe de la treinta y dos mil y siete de un Jefe de la treinta y dos mil y ocho de un Jefe de la treinta y dos mil y nueve de un Jefe de la treinta y tres mil de un Jefe de la treinta y tres mil y una de un Jefe de la treinta y tres mil y dos de un Jefe de la treinta y tres mil y tres de un Jefe de la treinta y tres mil y cuatro de un Jefe de la treinta y tres mil y cinco de un Jefe de la treinta y tres mil y seis de un Jefe de la treinta y tres mil y siete de un Jefe de la treinta y tres mil y ocho de un Jefe de la treinta y tres mil y nueve de un Jefe de la treinta y cuatro mil de un Jefe de la treinta y cuatro mil y una de un Jefe de la treinta y cuatro mil y dos de un Jefe de la treinta y cuatro mil y tres de un Jefe de la treinta y cuatro mil y cuatro de un Jefe de la treinta y cuatro mil y cinco de un Jefe de la treinta y cuatro mil y seis de un Jefe de la treinta y cuatro mil y siete de un Jefe de la treinta y cuatro mil y ocho de un Jefe de la treinta y cuatro mil y nueve de un Jefe de la treinta y cinco mil de un Jefe de la treinta y cinco mil y una de un Jefe de la treinta y cinco mil y dos de un Jefe de la treinta y cinco mil y tres de un Jefe de la treinta y cinco mil y cuatro de un Jefe de la treinta y cinco mil y cinco de un Jefe de la treinta y cinco mil y seis de un Jefe de la treinta y cinco mil y siete de un Jefe de la treinta y cinco mil y ocho de un Jefe de la treinta y cinco mil y nueve de un Jefe de la treinta y seis mil de un Jefe de la treinta y seis mil y una de un Jefe de la treinta y seis mil y dos de un Jefe de la treinta y seis mil y tres de un Jefe de la treinta y seis mil y cuatro de un Jefe de la treinta y seis mil y cinco de un Jefe de la treinta y seis mil y seis de un Jefe de la treinta y seis mil y siete de un Jefe de la treinta y seis mil y ocho de un Jefe de la treinta y seis mil y nueve de un Jefe de la treinta y siete mil de un Jefe de la treinta y siete mil y una de un Jefe de la treinta y siete mil y dos de un Jefe de la treinta y siete mil y tres de un Jefe de la treinta y siete mil y cuatro de un Jefe de la treinta y siete mil y cinco de un Jefe de la treinta y siete mil y seis de un Jefe de la treinta y siete mil y siete de un Jefe de la treinta y siete mil y ocho de un Jefe de la treinta y siete mil y nueve de un Jefe de la treinta y ocho mil de un Jefe de la treinta y ocho mil y una de un Jefe de la treinta y ocho mil y dos de un Jefe de la treinta y ocho mil y tres de un Jefe de la treinta y ocho mil y cuatro de un Jefe de la treinta y ocho mil y cinco de un Jefe de la treinta y ocho mil y seis de un Jefe de la treinta y ocho mil y siete de un Jefe de la treinta y ocho mil y ocho de un Jefe de la treinta y ocho mil y nueve de un Jefe de la treinta y nueve mil de un Jefe de la treinta y nueve mil y una de un Jefe de la treinta y nueve mil y dos de un Jefe de la treinta y nueve mil y tres de un Jefe de la treinta y nueve mil y cuatro de un Jefe de la treinta y nueve mil y cinco de un Jefe de la treinta y nueve mil y seis de un Jefe de la treinta y nueve mil y siete de un Jefe de la treinta y nueve mil y ocho de un Jefe de la treinta y nueve mil y nueve de un Jefe de la cuarenta mil de un Jefe de la cuarenta mil y una de un Jefe de la cuarenta mil y dos de un Jefe de la cuarenta mil y tres de un Jefe de la cuarenta mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta mil y cinco de un Jefe de la cuarenta mil y seis de un Jefe de la cuarenta mil y siete de un Jefe de la cuarenta mil y ocho de un Jefe de la cuarenta mil y nueve de un Jefe de la cuarenta y una mil de un Jefe de la cuarenta y una mil y una de un Jefe de la cuarenta y una mil y dos de un Jefe de la cuarenta y una mil y tres de un Jefe de la cuarenta y una mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta y una mil y cinco de un Jefe de la cuarenta y una mil y seis de un Jefe de la cuarenta y una mil y siete de un Jefe de la cuarenta y una mil y ocho de un Jefe de la cuarenta y una mil y nueve de un Jefe de la cuarenta y dos mil de un Jefe de la cuarenta y dos mil y una de un Jefe de la cuarenta y dos mil y dos de un Jefe de la cuarenta y dos mil y tres de un Jefe de la cuarenta y dos mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta y dos mil y cinco de un Jefe de la cuarenta y dos mil y seis de un Jefe de la cuarenta y dos mil y siete de un Jefe de la cuarenta y dos mil y ocho de un Jefe de la cuarenta y dos mil y nueve de un Jefe de la cuarenta y tres mil de un Jefe de la cuarenta y tres mil y una de un Jefe de la cuarenta y tres mil y dos de un Jefe de la cuarenta y tres mil y tres de un Jefe de la cuarenta y tres mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta y tres mil y cinco de un Jefe de la cuarenta y tres mil y seis de un Jefe de la cuarenta y tres mil y siete de un Jefe de la cuarenta y tres mil y ocho de un Jefe de la cuarenta y tres mil y nueve de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil y una de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil y dos de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil y tres de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil y cinco de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil y seis de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil y siete de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil y ocho de un Jefe de la cuarenta y cuatro mil y nueve de un Jefe de la cuarenta y cinco mil de un Jefe de la cuarenta y cinco mil y una de un Jefe de la cuarenta y cinco mil y dos de un Jefe de la cuarenta y cinco mil y tres de un Jefe de la cuarenta y cinco mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta y cinco mil y cinco de un Jefe de la cuarenta y cinco mil y seis de un Jefe de la cuarenta y cinco mil y siete de un Jefe de la cuarenta y cinco mil y ocho de un Jefe de la cuarenta y cinco mil y nueve de un Jefe de la cuarenta y seis mil de un Jefe de la cuarenta y seis mil y una de un Jefe de la cuarenta y seis mil y dos de un Jefe de la cuarenta y seis mil y tres de un Jefe de la cuarenta y seis mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta y seis mil y cinco de un Jefe de la cuarenta y seis mil y seis de un Jefe de la cuarenta y seis mil y siete de un Jefe de la cuarenta y seis mil y ocho de un Jefe de la cuarenta y seis mil y nueve de un Jefe de la cuarenta y siete mil de un Jefe de la cuarenta y siete mil y una de un Jefe de la cuarenta y siete mil y dos de un Jefe de la cuarenta y siete mil y tres de un Jefe de la cuarenta y siete mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta y siete mil y cinco de un Jefe de la cuarenta y siete mil y seis de un Jefe de la cuarenta y siete mil y siete de un Jefe de la cuarenta y siete mil y ocho de un Jefe de la cuarenta y siete mil y nueve de un Jefe de la cuarenta y ocho mil de un Jefe de la cuarenta y ocho mil y una de un Jefe de la cuarenta y ocho mil y dos de un Jefe de la cuarenta y ocho mil y tres de un Jefe de la cuarenta y ocho mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta y ocho mil y cinco de un Jefe de la cuarenta y ocho mil y seis de un Jefe de la cuarenta y ocho mil y siete de un Jefe de la cuarenta y ocho mil y ocho de un Jefe de la cuarenta y ocho mil y nueve de un Jefe de la cuarenta y nueve mil de un Jefe de la cuarenta y nueve mil y una de un Jefe de la cuarenta y nueve mil y dos de un Jefe de la cuarenta y nueve mil y tres de un Jefe de la cuarenta y nueve mil y cuatro de un Jefe de la cuarenta y nueve mil y cinco de un Jefe de la cuarenta y nueve mil y seis de un Jefe de la cuarenta y nueve mil y siete de un Jefe de la cuarenta y nueve mil y ocho de un Jefe de la cuarenta y nueve mil y nueve de un Jefe de la cincuenta mil de un Jefe de la cincuenta mil y una de un Jefe de la cincuenta mil y dos de un Jefe de la cincuenta mil y tres de un Jefe de la cincuenta mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta mil y cinco de un Jefe de la cincuenta mil y seis de un Jefe de la cincuenta mil y siete de un Jefe de la cincuenta mil y ocho de un Jefe de la cincuenta mil y nueve de un Jefe de la cincuenta y una mil de un Jefe de la cincuenta y una mil y una de un Jefe de la cincuenta y una mil y dos de un Jefe de la cincuenta y una mil y tres de un Jefe de la cincuenta y una mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta y una mil y cinco de un Jefe de la cincuenta y una mil y seis de un Jefe de la cincuenta y una mil y siete de un Jefe de la cincuenta y una mil y ocho de un Jefe de la cincuenta y una mil y nueve de un Jefe de la cincuenta y dos mil de un Jefe de la cincuenta y dos mil y una de un Jefe de la cincuenta y dos mil y dos de un Jefe de la cincuenta y dos mil y tres de un Jefe de la cincuenta y dos mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta y dos mil y cinco de un Jefe de la cincuenta y dos mil y seis de un Jefe de la cincuenta y dos mil y siete de un Jefe de la cincuenta y dos mil y ocho de un Jefe de la cincuenta y dos mil y nueve de un Jefe de la cincuenta y tres mil de un Jefe de la cincuenta y tres mil y una de un Jefe de la cincuenta y tres mil y dos de un Jefe de la cincuenta y tres mil y tres de un Jefe de la cincuenta y tres mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta y tres mil y cinco de un Jefe de la cincuenta y tres mil y seis de un Jefe de la cincuenta y tres mil y siete de un Jefe de la cincuenta y tres mil y ocho de un Jefe de la cincuenta y tres mil y nueve de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil y una de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil y dos de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil y tres de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil y cinco de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil y seis de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil y siete de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil y ocho de un Jefe de la cincuenta y cuatro mil y nueve de un Jefe de la cincuenta y cinco mil de un Jefe de la cincuenta y cinco mil y una de un Jefe de la cincuenta y cinco mil y dos de un Jefe de la cincuenta y cinco mil y tres de un Jefe de la cincuenta y cinco mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta y cinco mil y cinco de un Jefe de la cincuenta y cinco mil y seis de un Jefe de la cincuenta y cinco mil y siete de un Jefe de la cincuenta y cinco mil y ocho de un Jefe de la cincuenta y cinco mil y nueve de un Jefe de la cincuenta y seis mil de un Jefe de la cincuenta y seis mil y una de un Jefe de la cincuenta y seis mil y dos de un Jefe de la cincuenta y seis mil y tres de un Jefe de la cincuenta y seis mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta y seis mil y cinco de un Jefe de la cincuenta y seis mil y seis de un Jefe de la cincuenta y seis mil y siete de un Jefe de la cincuenta y seis mil y ocho de un Jefe de la cincuenta y seis mil y nueve de un Jefe de la cincuenta y siete mil de un Jefe de la cincuenta y siete mil y una de un Jefe de la cincuenta y siete mil y dos de un Jefe de la cincuenta y siete mil y tres de un Jefe de la cincuenta y siete mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta y siete mil y cinco de un Jefe de la cincuenta y siete mil y seis de un Jefe de la cincuenta y siete mil y siete de un Jefe de la cincuenta y siete mil y ocho de un Jefe de la cincuenta y siete mil y nueve de un Jefe de la cincuenta y ocho mil de un Jefe de la cincuenta y ocho mil y una de un Jefe de la cincuenta y ocho mil y dos de un Jefe de la cincuenta y ocho mil y tres de un Jefe de la cincuenta y ocho mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta y ocho mil y cinco de un Jefe de la cincuenta y ocho mil y seis de un Jefe de la cincuenta y ocho mil y siete de un Jefe de la cincuenta y ocho mil y ocho de un Jefe de la cincuenta y ocho mil y nueve de un Jefe de la cincuenta y nueve mil de un Jefe de la cincuenta y nueve mil y una de un Jefe de la cincuenta y nueve mil y dos de un Jefe de la cincuenta y nueve mil y tres de un Jefe de la cincuenta y nueve mil y cuatro de un Jefe de la cincuenta y nueve mil y cinco de un Jefe de la cincuenta y nueve mil y seis de un Jefe de la cincuenta y nueve mil y siete de un Jefe de la cincuenta y nueve mil y ocho de un Jefe de la cincuenta y nueve mil y nueve de un Jefe de la sesenta mil de un Jefe de la sesenta mil y una de un Jefe de la sesenta mil y dos de un Jefe de la sesenta mil y tres de un Jefe de la sesenta mil y cuatro de un Jefe de la sesenta mil y cinco de un Jefe de la sesenta mil y seis de un Jefe de la sesenta mil y siete de un Jefe de la sesenta mil y ocho de un Jefe de la sesenta mil y nueve de un Jefe de la sesenta y una mil de un Jefe de la sesenta y una mil y una de un Jefe de la sesenta y una mil y dos de un Jefe de la sesenta y una mil y tres de un Jefe de la sesenta y una mil y cuatro de un Jefe de la sesenta y una mil y cinco de un Jefe de la sesenta y una mil y seis de un Jefe de la sesenta y una mil y siete de un Jefe de la sesenta y una mil y ocho de un Jefe de la sesenta y una mil y nueve de un Jefe de la sesenta y dos mil de un Jefe de la sesenta y dos mil y una de